



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Enira Esther Julio López
Radicado	05001400302720210133900
Providencia	Sentencia #38
Decisión	Ordena corrección de Registro Civil

La señora **ENIRA ESTHER JULIO LÓPEZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó al Despacho que previos los trámites correspondientes al proceso de Jurisdicción Voluntaria establecidos en los art. 577 y ss. del Código General del Proceso, se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento,

Como supuestos de hecho adujo:

- (i) Que la señora **ENIRA ESTHER JULIO LÓPEZ** nació en Toluvieho Sucre el día 27 de julio de 1961, siendo bautizado el día 30 de noviembre de 1963 en la Parroquia San José de Toluvieho.
- (ii) Que en el año 1986, la señora **JULIO LÓPEZ**, cuando realizada los trámites para contraer matrimonio, se percató de dos errores en su Registro Civil de Nacimiento; en su segundo nombre omitieron la letra H, quedando plasmado **ESTER**, siendo el correcto **ESTHER**; y se plasmó como fecha de nacimiento el 27 julio de 1963, siendo la correcta el 27 de julio de 1961. Que puso contraer matrimonio con la partida de bautismo donde se verificaron los datos de la cédula.
- (iii) Que para la expedición de la cédula de ciudadanía, no se le exigió el registro civil, solo le exigieron la tarjeta de identidad donde los datos eran correctos.
- (iv) Que la corrección del referido documento se hace necesaria para la realización de los trámites de la pensión de vejez.

HISTORIA PROCESAL:

Por encontrarla ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Judicatura admitió la solicitud mediante auto del 29 de octubre de 21 de enero de 2022, ordenando su admisión, decretando las pruebas documentales respectivas. De conformidad con lo establecido en el art. 278 del C. G. P., se anunció la sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta Agencia Judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento -art. 577 y s.s. *ibídem*.

Para decidir, es importante traer a colación que este tipo de procesos, permiten que a través de una decisión judicial -sin que exista pleito alguno entre partes-, el juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado en el Código General del Proceso en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad, a partir del 1º de enero de 2016.

El art. 577 en su numeral 11 *ibídem*, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del*

Registro del Estado Civil de las personas”, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. **Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. <Artículo Modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las **personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil las personas directamente o por medio de sus representantes o herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no comporte alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con **la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

El cambio error en el segundo nombre de la demandante y en la fecha de nacimiento, soporta una alteración del registro civil de nacimiento, son los hechos fundantes de la acción de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora JULIO LÓPEZ, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si la actora logró demostrar lo aducido en los hechos con los documentos allegados, esto es:

- Copia de la partida de Bautismo de la señora Julio López, de la **PARROQUIA DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO SUCRE – DIÓCESIS DE SINCELEJO. LIBRO 015, FOLIO 0175, NÚMERO 0510.**
-
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Julio López, de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SERIAL 10647832.**
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora **ENIRA ESTHER JULIO LÓPEZ.**

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, principalmente las partidas de bautismo de la Parroquia El salvador, se encuentra lo siguiente:

1. En la partida de bautismo del 30 de noviembre de 1963, asentada en **el libro 005, folio 0175, número 0510**, aparece registrada como **la señora ENIRA ESTHER JULIO LÓPEZ, con fecha de nacimiento el 27 de julio de 1961**
2. En el registro civil de nacimiento aparece como segundo nombre de la demandante ESTER, y como fecha de nacimiento el 27 de julio de 1963
3. Los datos consignados en la cédula de ciudadanía, concuerdan con la partida de bautismo allegada.

Lo precisado en los numerales anteriores, prueba a cabalidad los supuestos de hecho de la demanda, y le permite a este despacho concluir que la Registraduría Nacional del estado Civil, incurrió en error en el segundo y en la fecha de nacimiento de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de la señora **ENIRA ESTHER JULIO LÓPEZ** identificada con CC. 23.219.195, **SERIAL 10647832**, en lo que respecta a su fecha de nacimiento, siendo la correcta el **27 de julio de 1961**, y su segundo nombre **ESTHER**, no ESTER como erróneamente se anotó, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR Inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de la señora **ENIRA ESTHER JULIO LÓPEZ** identificada con CC. 23.219.195, **SERIAL 10647832**. Oficiése en tal sentido a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y anéxese a los oficios la copia auténtica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

La presente decisión de notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7949d7ccb1506bcd8388bd0424d896b1f03a450925e619bbef0f98165011e7**

Documento generado en 10/02/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>